

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Paula Corbera se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra los sucesores de José Clapés para el pago de 1000 duros que la demandante habia dado á préstamo sobre la hipoteca especial de una casa sita en el pueblo de Badalona:

Que despachado el mandamiento de ejecucion, despues de algunas diligencias la demandante, puso en conocimiento del Juzgado que se anunciaba la subasta de la casa hipotecada por consecuencia de un expediente de apremio instruido por el Alcalde de Badalona contra el difunto José Clapés, como deudor por derechos de consumos, y el Juez en su virtud ofició al mencionado Alcalde para que suspendiera la subasta y se abstuviera de todo procedimiento, dejando libres las atribuciones del Juzgado para continuar el juicio ejecutivo.

Que el Alcalde se negó á esta pretension manifestando que no invadía ni menoscababa la jurisdiccion del Juez; y este, despues de algunas actuaciones y de oír á la demandante, dictó nueva providencia y ofició al Alcalde diciéndole que usurpaba las atribuciones del Gobernador de la provincia para promover contienda de competencia, y que de seguir poniendo obstáculos á la determinacion del Juzgado lo pondria en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que á esto replicó el Alcalde que no habia promovido competencia, sino contestado al requerimiento del Juez que daba cuenta de sus actos al Gobernador, y á la misma Autoridad podia acudir si lo estimaba oportuno el Juez de primera instancia:

Que á esta sazón se hizo embargo en los bienes del deudor y se le acusó la rebeldía, dictándose en su virtud sentencia de remate en el pleito ejecutivo:

Que anunciada de nuevo la subasta de la casa por el Alcalde, el Juez le reiteró su requerimiento anterior, y se dirigió al

Gobernador de la provincia excitándole para que promoviese la competencia al Juzgado si creia que el Alcalde debia seguir conociendo de la subasta de la casa:

Que reunidas en el Gobierno de la provincia las comunicaciones del Juez y del Alcalde, se pasó el expediente al Consejo provincial, despues de haber oído á la Adminis racion de Hacienda y al Promotor fiscal de este ramo, y de acuerdo con aquella corporacion el Gobernador aprobó la conducta del Alcalde, diciéndole que si se creia el Ayuntamiento de Badalona con mejor derecho que la ejecutante interpusiera en el Juzgado la correspondiente tercería pidiendo antes la autorizacion para litigar:

Que el mismo Gobernador requirió al propio tiempo al Juez para que se inhibiese del conocimiento de las diligencias de apremio, fundándose en que segun los artículos 76 y 83 de la ley de Ayuntamientos vigentes entonces, el 2.º y el 3.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, el 8.º y 13 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y los 172, 235 y 242 de la instruccion de consumos de 1.º de julio de 1864, el Alcalde podia llevar á efecto la subasta para cubrir lo que el propietario de la casa quedó á deber por impuesto de consumos al Ayuntamiento de Badalona:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, fundándose principalmente en que no negaba al Ayuntamiento las facultades que le dan las disposiciones administrativas, sino que se entrometiera á conocer del asunto en que entendia el Juzgado:

Que durante la sustanciacion del conflicto se comunicó al Juzgado que el Ayuntamiento de Badalona desistia de disputar la preferencia de su crédito al ejecutante, y tambien la Administracion de Hacienda le hizo presente que por la casa en que se habia trabado ejecucion se debian algunas contribuciones:

Que habiendo dicho el Juez en su sentencia declarándose competente que si el Gobernador insistiese en la contienda se remitiesen los autos al Tribunal Supremo de Justicia para su decision, presentó escrito la parte actora pidiendo reforma de la providencia; y accediendo á ella el Juez, dispuso que la remesa de autos en aquel caso se hiciera al Presidente del Consejo de Ministros, y que á las razones alegadas se añadiera la de que no habia lugar al requerimiento de inhibicion con

arreglo al número 3.º del artículo 54 del reglamento de 29 de setiembre de 1863, por estar fenecido el juicio ejecutivo por la sentencia de remate que estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las caja del Tesoro público:

Visto el artículo 2.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, el cual declara que toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaiga sobre expedientes administrativos.

Visto el artículo 5.º del mismo real decreto, el cual dispone que los Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Visto el artículo 235 de la instruccion de 1.º de julio de 1864, relativa á la contribucion de consumos, segun el cual los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay dos cuestiones intimamente enlazadas, aunque diferentes entre sí, la primera relativa á la prelación entre los dos créditos, y la segunda á la enajenacion de bienes en las diligencias de apremio que ambas Autoridades instruyen, cada una dentro de su respectiva competencia:

2.º Que respecto á la prelación, solo es competente la Autoridad judicial, como lo ha reconocido la administrativa; y habiendo desistido el Ayuntamiento de sostener la preferencia de su crédito, no puede tener objeto su apremio, puesto que ha de llevarse adelante en primer lugar el que se sigue por virtud del crédito reconocido preferente:

3.º Que por lo tanto no existe en el

presente caso una verdadera cuestion de competencia, lo cual solo cabe cuando dos Autoridades de diferente orden pretenden conocer de un mismo asunto, sino una cuestion de precedencia en la cobranza de créditos y en el apremio consiguiente para hacerla efectiva:

4.º Que una vez resuelta por el desistimiento del Municipio la cuestion de prelación de créditos, queda tambien resuelta la de precedencia del apremio á favor de la Autoridad judicial;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid 22 de febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que previa denuncia del guarda local de montes de la villa Olocou, se instruyó sumaria contra Miguel Gargallo é Igual, de aquella vecindad, por haber cortado y sustraído leña de encina y troncos de árboles del monte comun denominado el Boberal:

Que confeso el reo y comprobado el hurto, el Juez impuso al procesado la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias, con arreglo á los artículos 438, núm. 3.º; 74, reglas 1.ª y 7.ª; 25, 46 y 49 del Código penal:

Que consentida la anterior sentencia, se elevó en consulta á la Audiencia del territorio; y la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que se inhibiera del conocimiento del proceso, y que remitiera las actuaciones al Gobernador de la provincia para que procediera á lo que correspondiese:

Que en su cumplimiento pasó el Juez la causa al Gobernador, el cual, de conformidad con el acuerdo del Consejo provincial, lo desolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito que no podian castigar las Autoridades administrativas, se-

gun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que insistiendo la Sala segunda y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, que al ocuparse de la policia de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y el art. 124 de este reglamento, segun los que, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño esceda de 1000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del artículo 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena: segundo, por el aprovechamiento de aguas: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño causado en monte ajeno por la corta de ramaje, aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que les está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se lleva declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no se estienden á la averiguacion y castigo de los delitos que puedan cometerse con ocasion de los daños causados en los mismos montes:

2.º Que las actuaciones del Juez de Morella tienen por objeto perseguir la sustraccion de madera de un monte público hecha en provecho propio por un particular; y como el acto que las motiva debe ser calificado de delito con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del artículo 437 del Código penal, se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

El Gobierno Provisional, de conformi-

dad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Madrid 22 de febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 358.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentarán ante los Alcaldes de Santorcaz, Pinto y Carabanchel Bajo la reclusa cumplida Felipa Urbano Hernandez, y los confinados tambien cumplidos, Mariano Prieto Alonso y Pedro Madrid Alcolea, sujetos á la vigilancia de las autoridades que por su orden se llevan espresadas; apercibiéndoles que de no verificar su presentacion dentro del plazo marcado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de marzo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

En el inmediato pueblo de Leganés y en poder de don Mariano Duran, ganadero y Regidor del mismo, se hallan dos bueyes abandonados por unos desconocidos que intentaron su venta, dando esta circunstancia, lugar á sospechar la ilegítima procedencia de dichas reses, por lo que se ponen á continuacion sus señas á fin de que puedan ser reclamadas por su legítimo dueño.

Señas de los bueyes.

Uno negro, rabicano, de 8 á 9 años y peso de 22 arrobas próximamente. Otro castaño oscuro, hociblanco, lomipardo, abierto de astas y ambas despuntadas asi, como las cerdas de la cola, de 6 á 7 años y 18 arrobas de peso.

Madrid 2 de marzo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la *Gaceta* núm. 48, correspondiente al dia 17 del mes de febrero próximo pasado, se publica por el Ministerio de Hacienda la orden siguiente:

«Ilmo. Sr: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de oponerse varios Registradores de la Propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 15 por 100 á que se hallan sujetos y del 35 por 100 que tambien deben ingresar del sobrante de honorarios que resulte, cubierta su asignacion, asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el real decreto de 6 de diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los Administradores subalternos de

Rentas Estancadas de sus respectivos distritos, fundando esta pretension en la disposicion 5.ª de la real orden de 24 del mes citado, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y 35 por 100 antes citados en las Administraciones de Hacienda del partido; y

Vista la disposicion 2.ª de las que contiene la disposicion 3.ª del estado letra A de los presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores de la Propiedad,

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que les está cometido sin previa licencia, como así lo previene la ley hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en Tesorería del 5 y 35 por 100 los que no residen en capitales de provincia ó de partido administrativo ó tienen que personarse en dichas poblaciones, faltando á aquella obligacion, ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre serán de fácil consecucion, ó bien valerse de segunda persona, que tambien ofrece dificultades sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles; inconvenientes que todos juntos ó cada uno de por sí vendrian en último término á refluir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos:

Considerando que, fundada en esta y otras circunstancias análogas y del todo atendibles, se espidió la real orden de 15 de junio último, en cuya disposicion 4.ª se autorizó á los mismos Registradores para que ingresen en las Subalternas de Estancadas la recaudacion mensual del impuesto de *Traslaciones de dominio* que aquellos realicen inmediatamente de los interesados,

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion é informado por las de Contabilidad y las de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Registradores de la Propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan Administraciones depositarias verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarias respectivamente los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan.

2.º Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, tambien trimestralmente; pero verificándolo el dia antes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.º Que los Administradores subalternos de Estancadas reciban bajo su responsabilidad los ingresos que por los espresados conceptos les entreguen los Registradores de la Propiedad, espidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino y á canjear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarme de la Administracion de Hacienda ha de facilitar la Tesorería de la provincia á favor del Registrador respectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago por mano del subalterno que corresponda.

4.º Que los Registradores de la propiedad den aviso oficial á la Administracion de Hacienda, en el mismo dia en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, espresando la cantidad, con separacion de lo que

corresponda al 5 y al 35 por 100, para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.º Que los mismos Registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo 2.º de la base 4.ª aprobada por el art. 3.º de la ley de 29 de junio del año de 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere tambien la real orden de 24 de diciembre próximo pasado, y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el real decreto de 19 de julio del mencionado año.

6.º y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno Provisional, comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Y la Administracion de mi cargo lo publica en este diario oficial para que llegue á conocimiento de los señores Registradores de la propiedad y Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, para que la cumplimenten en la parte que á cada uno corresponda.—El Administrador, M. Cebollino y Aguilar.

Seccion de Estancadas.

Existiendo en los muelles de la estacion del ferro-carril del Mediodia y en el alfof de sales de esta capital, diferentes partidas de este artículo, detenidas por los agentes de la Hacienda pública, y deseando la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías adoptar una medida que á la vez que sea en beneficio de los intereses de la Renta, respete tambien los legítimos de los particulares, se invita á los interesados en los cargamentos que se indican, para que en el preciso término de diez dias acudan á esta oficina á deducir el derecho que crean asistirles, provistos de las pruebas necesarias para conocer la legitimidad de la procedencia de las sales, precio á que se adquirieron, gastos de trasportes y demás datos oportunos; en la inteligencia de que pasado este término, se tomará la resolucion que mejor proceda.

Madrid 2 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las once de la mañana del dia 10 del corriente mes se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Santos de la Humosa, para el arriendo de una tierra de una fanega de cabida, en Cabeza Gorda, otra de 3 celemines en las Majadillas, otra de 3 celemines en el Quijar, 2 celemines puestos de tallos de olivos, un olivar en el Hoyo y 13 tallos; cuyas fincas se arriendan por término de cuatro años al tipo de 8 escudos 334 miles mas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, seccion tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 2 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Villa el Prado.

Para que pueda formar la Junta pericial de esta villa el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del siguiente año económico de 1869 á 70, los propietarios, colonos y ganaderos, se servirán, en el término de quince dias, contados desde esta fecha, presentar en la Secretaría municipal relaciones juradas de la variacion que haya sufrido su riqueza en el presente año, con explicacion si fuese de ganaderia, además del nombre y apellido, el de su vecindad y provincia á que pertenece; en la inteligencia de que pasado dicho término, no serán admitidas sus reclamaciones y sufrirán el perjuicio conducente.

Villa el Prado marzo 1.º de 1869.—Toribio Valledor.

Alcaldia popular de Villamantilla.

A fin de que la Junta pericial pueda proceder con pleno conocimiento á rectificar el padron de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el próximo año económico de 1869 á 70, se previene á todos los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza, presenten en el término de treinta dias, las correspondientes relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, apercibidos que pasado dicho plazo sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna.

Villamantilla 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Estéban Lozano.

Alcaldia popular de Ambite.

Para que esta Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento de esta villa, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, contados desde la fecha de este anuncio, relaciones por duplicado de las variaciones que hayan sufrido desde el año último en su riqueza imponible: pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ambite 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde, José Guarvo.

Alcaldia popular de Chapineria.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, los propietarios colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en la suya respectiva, presentarán relaciones juradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde esta fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en el término referido, no se les admitirá declaracion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chapineria 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde, Doroteo Cizez.

Alcaldia popular de Canillas.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en la suya respectiva, presentarán relaciones juradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar del de la fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en el referido término no se les admitirá reclamacion alguna y les parará el consiguiente perjuicio.

Canillas 28 de febrero de 1869.—El Alcalde, Joaquin Aguado.

Alcaldia popular de Colmenar Viejo.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; pues pasado no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Paredes.—El Secretario, Casimiro Narbon.

Alcaldia popular de Torrejon de la Calzada.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este lugar que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, en el año próximo económico de 1869 á 1870, todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado durante el año actual alguna alteracion, presentarán relaciones juradas con arreglo á instruccion, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, contado desde esta fecha.

Torrejon de la Calzada 26 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Manuel de las Heras.

Alcaldia popular de Colmenar del Arroyo.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en la suya respectiva, presentarán relaciones juradas y justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; en la inteligencia, que de no verificarlo en el término referido no se les admitirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar del Arroyo 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde, Luis Hernandez.

Alcaldia popular de Villaverde.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 70, se servirán los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado alteraciones en su riqueza presentar relaciones juradas que lo acrediten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde esta fecha; en inteligencia, que pasado dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaverde 28 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Francisco L. Valenzuela.

Alcaldia popular de Cubas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1869 á 70, se hace preciso que en término de quince dias, desde la fecha, los propietarios en esta jurisdiccion presenten relaciones juradas por duplicado de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza; las que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, teniendo presente que pasado dicho término no serán admitidas.

Cubas 25 de febrero de 1869.—El Alcalde, Valentin Martin Crespo.

Alcaldia popular de Torrejon de Ardos.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en la suya respectiva presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; en inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

1869.—El Alcalde, Eugenio de marzo de

Alcaldia popular de Cobeña.

Los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado altas ó bajas en sus respectivas riquezas, presentarán relaciones duplicadas y debidamente justificadas á la junta pericial de esta villa de Cobeña, hasta el 25 de marzo próximo, para en su vista hacer las alteraciones que sean consiguientes y proceder al repartimiento de la contribucion territorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cobeña 27 de febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Tibarcio Montero.

Alcaldia popular de Batres.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se servirán los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza presentar relaciones juradas que lo acre-

diten en la Secretaría municipal de esta villa, hasta el dia 19 de marzo próximo venidero; en la inteligencia que pasado este término, no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldas de Torrejon de Velasco, Cubas, Serranillos, Arroyomolinos y El Alamo, se servirán dar la publicidad al presente anuncio en los sitios públicos de sus respectivas villas.

Batres 22 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Sabino Benito.

Alcaldia popular de Aravaca.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, contar desde la fecha.

Aravaca 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde, Juan Catarineu.

Alcaldia popular de Pinto.

Se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento popular de esta villa, por término de quince dias, el reparto del impuesto personal del cupo correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del presente año económico, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio; cuyo reparto se ha girado sobre las bases siguientes:

	Escs.
Cuota para el Tesoro de tres trimestres.....	1396
Para el presupuesto provincial...	1534
Para el presupuesto municipal...	1227
Total.....	4157
Ocho por 100 de cobranza.....	332
Total repartible por los tres trimestres.....	4489.

Se han formado para la distribucion siete categorías, á saber: primera, desde uno á 100 rs. de alquiler de casa; segunda, de 101 á 200; tercera, de 201 á 300; cuarta, de 301 á 400; quinta, de 401 á 500; sexta, de 501 á 600, y sétima de 601 lido un tipo de 2180 cuotas, ha sa- 50 milésimas.

Pinto 23 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Eusebio Búrgos.

Alcaldia popular de Arganda.

El repartimiento del impuesto personal referente á los dos últimos trimestres del corriente año, perteneciente á este pueblo, se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio, siendo la cantidad repartida la siguiente:

	Esc.	mils.
Cupo para el Tesoro.....	10.670,	65
45 por 100 para gastos provinciales.....	10.879,	80
Total.....	21.550,	45
Ocho por 100 de cobranza, repartimiento y premio del jurado.....	1724,	3
Total á repartir.....	23.274,	48

